



SENTENCIA
CASACIÓN N°12736 - 2016
LIMA ESTE

SUMILLA: No han tenido en cuenta las instancias de mérito, que el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, obliga al demandante a soportar las consecuencias de la demora judicial en la calificación de la demanda, admisión y su posterior notificación, que constituyen externalidades que no están al alcance de los justiciables el poder controlarlos, lo cual evidentemente vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que constituye un derecho fundamental.

Lima, veintiocho de setiembre
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

I. VISTA, la causa número doce mil setecientos treinta y seis – dos mil dieciséis, con el acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos Walde Jáuregui - Presidente, Rueda Fernández, Wong Abad, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **El Tony Recreación y Esparcimiento Sociedad Anónima - ETRESA**, de fecha trece de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas noventa y nueve, contra el auto de vista contenido en la resolución número tres, emitido por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, obrante a fojas noventa y uno, que **confirma** la resolución número siete, de fecha doce de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y siete, expedido por el Juzgado Civil Transitorio – Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva deducida por Adán Zamora Condori y Justina Quispe Yapura, en consecuencia nulo lo actuado y por concluido el proceso; en los



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 12736 - 2016
LIMA ESTE**

seguidos por El Tony Recreación y Esparcimiento Sociedad Anónima – ETRESA contra la sociedad conyugal de Adan Zamora Condori y Justina Quispe Yapura sobre Nulidad de Acto Jurídico.

1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante resolución suprema de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, corriente a fojas ciento nueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante El Tony Recreación y Esparcimiento Sociedad Anónima, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1993 del Código Civil; señala que las resoluciones emitidas toman como referencia del inicio de la prescripción extintiva la fecha de la escritura pública de la solicitud de prescripción adquisitiva notarial, en la cual no participaron, que fue clandestina y no fue de su conocimiento; reiterando que, recién tomó conocimiento cuando se pretendió inscribir dicho acto jurídico, que se produjo el veintiuno de julio de dos mil ocho, cuando se inscribió preventivamente conjuntamente con otros procedimientos notariales; por lo que, a la fecha de notificación con la demanda, esto es el once de octubre de dos mil once, no habría expirado el plazo de diez años.

b) Infracción normativa del artículo 1989 del Código Civil; sostiene que, la doctrina interpreta el referido dispositivo legal concluyendo que la sanción de prescripción se produce como consecuencia de la inactividad o despreocupación por parte del tenedor del derecho; que no es su caso, porque dentro del plazo legal, reclamó y procuró que se notifique con la demanda y anexos al demandado. Agrega que, el A quo dispuso la habilitación de día y hora para notificar al demandado, a pesar que el día once de octubre de dos mil once ya había sido notificado, además, anteriormente, con fecha veintiocho de febrero de



**SENTENCIA
CASACIÓN N°12736 - 2016
LIMA ESTE**

dos mil once, se había notificado al mismo domicilio con un preaviso y toma de características del inmueble, cuando aún no vencía el plazo de diez años.

c) Infracción normativa del derecho al debido proceso; argumenta que, la Sala renunció a su obligación de administrar justicia dentro de un debido proceso, al resolver el incidente de excepción de prescripción de la acción, sin tener a la vista el expediente principal, donde pudo verificar que el demandado sí fue notificado con la demanda y anexos, hasta en tres oportunidades antes de la notificación por habilitación de día y hora, ergo, el plazo se habría interrumpido. Agrega que, se actuó con exceso de celo, porque a pesar de tener conocimiento de la notificación con la demanda en el domicilio real de la demandada, se ordenó de manera inmotivada que se vuelva a notificar, sin tener en cuenta que su condición era de rebelde.

d) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, causal excepcional, basado en que en el presente proceso de nulidad de acto jurídico, se viene declarando fundada la excepción de prescripción sosteniéndose que desde la fecha de notificada la presente demanda se habría excedido el plazo para formular su pretensión, corresponde verificar si dichos argumentos vertidos por la Sala se encuentran acordes con el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Antecedentes del caso:

Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:

1.1. Demanda: Nulidad de Acto Jurídico, interpuesta por El Tony Recreación y Esparcimiento Sociedad Anónima - ETRESA, que obra a fojas setenta del proceso principal acompañado, cuya pretensión es la nulidad del acto jurídico contenido en la Prescripción Adquisitiva de Dominio en sede notarial, y



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12736 - 2016
LIMA ESTE

accesoriamente la nulidad del acta final del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, y la cancelación de la anotación preventiva derivada en el Asiento D0001 de la Partida Electrónica N° 46817303 .

1.2. Excepción: Luego de admitirse a trámite la demanda, mediante **escritos** de fecha catorce de octubre de dos mil uno (fojas cinco, subsanada a fojas treinta y cuatro del Cuaderno de Excepciones) y dieciocho de octubre de dos mil once (fojas trece del Cuaderno de Excepciones), los demandados Adan Zamora Condori y Justina Quispe Yapura, deducen **excepción de prescripción extintiva**; señalando que, conforme obra del expediente de prescripción adquisitiva se cumplió con pegar los carteles visibles en la entrada del predio y publicó los edictos en el diario de mayor circulación y en el Diario Oficial “El Peruano” por tres veces, publicaciones que producen efecto “*erga omnes*”, por lo que, los demandantes tomaron conocimiento desde el cinco de febrero de dos mil uno del trámite de prescripción adquisitiva que ahora pretenden anular, *máxime* si al enterarse de dicho trámite se oponen ante el despacho notarial.

1.3. En virtud a ello, mediante **Auto de primera instancia – resolución número siete (Cuaderno de Excepciones)**, de fecha doce de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y siete, el Juzgado Civil Transitorio – Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, declara **fundada** la excepción formulada. Sostiene el Juzgado -entre otros aspectos- que el acto jurídico de prescripción adquisitiva de dominio sobre el terreno rústico cuya nulidad se pretende, es de fecha veintisiete de abril de dos mil uno, por lo que, el plazo prescriptorio se habría cumplido el veintisiete de abril de dos mil once; sin embargo, se observa que la demanda fue interpuesta con fecha diez de setiembre de dos mil diez, siendo emplazada con la misma el once de octubre de dos mil trece, cuando el plazo prescriptorio del acto jurídico es de diez años, por cuyas razones se declara fundada la excepción.

1.4. Ante la apelación formulada por la parte demandante, se emitió el **Auto de vista – resolución número tres (Cuaderno de Excepciones)**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, que obra a fojas noventa y uno, que resolvió



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 12736 - 2016
LIMA ESTE**

confirmar el auto apelado que declaró **fundada** la excepción de prescripción. Sostiene la Sala Superior -entre otros aspectos- que de la lectura y apreciación razonada de la apelada resulta evidente que el juzgador hace alusión al inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, toda vez que dicho inciso es el único que resulta aplicable a la presente causa, así como se verifica del contenido de la resolución cuestionada, que el A quo hace referencia al plazo prescriptorio de diez años, agregando que, conforme se advierte de los cargos de notificación los emplazados fueron notificados con la demanda el once de octubre de dos mil once, y no en el dos mil trece, desprendiéndose de ello un **error material** factible de corrección. Asimismo se indica que en el caso de autos la parte demandante mediante escrito de demanda de fecha diez de setiembre de dos mil diez, pretende la declaración de nulidad del acto jurídico de prescripción adquisitiva de dominio de terreno rústico contenido en la escritura pública de fecha veintisiete de abril de dos mil uno, y admitida a trámite dicha demanda, la parte contraria fue notificada el día once de octubre de dos mil once, esto es, a los diez años y seis meses, desde la fecha de celebración del acto jurídico cuya nulidad se pretende, se verifica que ha operado la prescripción conforme a lo normado en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, no siendo posible estimar lo alegado por la parte demandante referido a que la prescripción se interrumpe con la interposición de la demanda, razón por la cual la apelada debe ser confirmada.

1.5. Recurso de Casación de fecha trece de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas noventa y nueve, interpuesto por el demandante “El Tony Recreación y Esparcimiento Sociedad Anónima - ETRESA, declarado procedente mediante resolución de fecha tres de noviembre dos mil dieciséis, por las causales ya citadas y que serán materia de análisis a continuación.

SEGUNDO.- Consideraciones previas del recurso de casación:

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito aceptados por las



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12736 - 2016
LIMA ESTE

partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

2.2. En el presente caso, corresponde emitir pronunciamiento en relación a las causales del recurso de casación formulado por el demandante cuya procedencia se ha declarado, sobre: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1993 del Código Civil; ii) Infracción normativa del artículo 1989 del Código Civil; iii) Infracción normativa del derecho al debido proceso y iv) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.**

2.3. En tal sentido, atendiendo a que se han denunciado infracciones a normas materiales y procesales bajo el sustento de interpretación errónea e inaplicación, es importante anotar que la labor casatoria de la Sala Suprema se orienta al control de Derecho y no de hechos, de tal forma que para resolver las infracciones denunciadas es necesario acudir a la base fáctica fijada en el auto impugnado y a los argumentos esgrimidos en la misma, examinando si las normas cuya infracción se denuncian han sido aplicadas e identificar cuál es la interpretación acogida; finalmente, en el considerando siguiente se procederá a la interpretación de las normas legales para determinar si se ha producido o no la interpretación errónea así como la inaplicación en el auto de vista recurrido en casación.

2.4. Por tanto, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta causal denunciada, pues resulta evidente que de estimarse la misma, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales materiales, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales, caso contrario, de no ser estimada dicha causal, recién correspondería emitir pronunciamiento sobre las demás causales.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 12736 - 2016
LIMA ESTE**

TERCERO.- De la infracción normativa del derecho al Debido proceso, e infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

3.1. Sobre esta causal, sostiene la parte recurrente que, no existe un debido proceso porque al resolver el incidente de excepción de prescripción de la acción, no se tuvo a la vista el expediente principal, donde se puede verificar que el demandado sí fue notificado con la demanda y anexos hasta en tres oportunidades y que el plazo prescriptorio se habría interrumpido. Al respecto, se vulnera el derecho al debido proceso, cuando en el desarrollo del proceso no se ha respetado el derecho de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimientos, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

3.2. Es así que, el Derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como el principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho al acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y las reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12736 - 2016
LIMA ESTE

3.3. Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en este sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 121 y 122 inciso 3¹ del Código Procesal Civil, por los cuales se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que la justifica.

3.4. En otras palabras, la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos que han conllevado a la decisión final. En esta fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandado), y las pruebas aportadas por ellos, coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea real y fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta correspondencia con el petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido, vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso en concreto.

3.5. A efectos de establecer si el auto impugnado ha infringido las normas que garantizan el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones

¹ **Artículo 122 del Código Procesal Civil.**- Las resoluciones contienen:
(...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12736 - 2016
LIMA ESTE

judiciales, es menester acudir a los argumentos expuestos en el auto definitivo impugnado, es así que, la Sala Superior procedió a corregir el error numérico cometido por el Juez de Primera Instancia al consignar el año de la notificación realizada a la parte demandada en su **considerando cuarto** y desarrollar el marco normativo referente al tema puntual en los **considerandos quinto y séptimo**; para luego, señalar en su **sexto considerando** la base fáctica y concluir, en el **considerando octavo**, con lo siguiente: “(...) *notificada la demanda a los emplazados con fecha once de octubre del dos mil once, esto es a los diez años y seis meses, desde la fecha de celebración del acto jurídico cuya nulidad se pretende (27 de abril del 2001), se verifica que ha operado la prescripción conforme a lo normado en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil (...).*”

3.6. Entonces, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se concluye que la resolución recurrida contiene la suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, en tal sentido no se vulneran los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, ya que se cumplen con expresar las razones en las cuales basa su decisión de establecer que ha operado el plazo de prescripción de la acción, motivo por el cual resulta **infundado** el recurso de casación respecto a esta causal procesal denunciada.

CUARTO.- Infracción Normativa del artículo 1989 del Código Civil.

4.1. El dispositivo legal invocado, artículo 1989 del Código Civil, prescribe que: “*La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo*”, es decir, establece lo que constituye la institución de la prescripción extintiva que impide que un derecho no ejercitado mantenga la acción indefinidamente en vigencia.

4.2. Siendo esto así, este dispositivo legal es el pertinente para poder resolver una excepción de prescripción extintiva, pues justamente, como se tiene dicho la define; y, lo alegado respecto al cómputo del plazo de prescripción y que no ha



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12736 - 2016
LIMA ESTE

existido inactividad de la parte accionante, no guarda relación con la norma invocada. Por tanto, esta causal también resulta **infundada**.

QUINTO.- Infracción Normativa por inaplicación del artículo 1993 del Código Civil.

5.1. La parte recurrente sostiene que el accionar para obtener la escritura pública de prescripción adquisitiva notarial fue clandestino, porque nunca tuvieron conocimiento ni participaron del trámite realizado, sino únicamente se enteraron cuando se inscribió en Registros Públicos con fecha veintiuno de julio del dos mil ocho y a la fecha de notificación con la demanda no ha transcurrido el plazo de diez (10) años, no siendo de aplicación el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil; en consecuencia, la Sala actuando en sede de instancia debe declarar infundada la excepción en aplicación del principio *pro actione*.

5.2. El artículo 1993 del Código Civil, prescribe: "*La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho*"; mientras que el artículo 1996 inciso 3 establece: "*Se interrumpe la prescripción por: (...) citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un Juez o autoridad incompetente*".

5.3. En cuanto al inicio del cómputo del plazo de prescripción, la resolución de vista establece, en el octavo considerando, que es a partir del día veintisiete de abril del dos mil uno, fecha de celebración del acto jurídico cuya nulidad se pretende; sin embargo, no ha tenido presente que la demandante no ha intervenido en dicho acto jurídico, pues el mismo fue extendido por el Notario Público José Barreto Boggiano a favor de los ahora demandados, conforme al testimonio de fojas cuarenta y tres del expediente principal.

5.4. Por su parte, el Juez de primera instancia, en el sexto considerando, precisa que el acto jurídico cuya nulidad se pretende fue inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, Partida N° 46817303, con fecha veintisiete de abril



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12736 - 2016
LIMA ESTE

del dos mil uno y que el plazo prescriptorio se habría cumplido el veintisiete de abril de dos mil once; en consecuencia, existen criterios distintos entre las instancias de mérito para establecer el inicio del decurso prescriptorio.

5.5. Esta Corte Suprema, en reiteradas jurisprudencias, como la Casación N° 2264-2014-PUNO ha precisado: *"Que el artículo 1993 del Código Civil, debe interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción -dies a quo- lo que ocurre cuando se toma conocimiento de la existencia del acto jurídico que se trata de impugnar, pues es evidente que es sólo a partir de dicha fecha en que se está en posibilidad de actuar"*.

5.6. Siendo esto así, de autos no aparece que la demandante haya participado en el trámite notarial iniciado por los demandados sobre prescripción adquisitiva; sin embargo, a fojas treinta y siete obra la copia certificada de la Partida N° 46817303, en cuyo Asiento D00001, aparece inscrita la anotación preventiva del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio con fecha nueve de febrero de dos mil uno, que también es materia de nulidad, como pretensión accesorias en la demanda de fojas setenta; en consecuencia, conforme a la presunción prevista en el artículo 2012 del Código Civil, y en una interpretación correcta del artículo 1993 del Código Civil, debe fijarse como fecha de inicio del plazo de prescripción la fecha de inscripción registral.

5.7. De otro lado, para el cómputo del plazo de prescripción de diez años, tiene que establecerse que no existan causales de suspensión o interrupción del decurso prescriptorio; en efecto, la sentencia de vista en el séptimo y octavo considerando concluye que no es posible interrumpir el plazo de prescripción con la interposición de la demanda porque el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil establece que la interrupción se da con el acto de la notificación de la demanda, amparándose en la Casación N° 1571-2000-Li ma, criterio que también es compartido por el Juez de primera instancia.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12736 - 2016
LIMA ESTE

5.8. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta que el criterio asumido por las instancias de mérito, es discutible, porque el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, obliga al demandante a soportar las consecuencias de la demora judicial en la calificación de la demanda, admisión y su posterior notificación, que constituyen externalidades que no están al alcance de los justiciables el poder controlarlos, lo cual evidentemente vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que constituye un derecho fundamental; en este mismo sentido también se ha pronunciado la Corte Suprema en las Casaciones N° 774-2011-Huanuco²; N° 2982-2010-Huaura³ y N° 603-2014-Callao⁴, considerando que: *“Las instancias de mérito no pueden tomar en cuenta para contabilizar el plazo de prescripción, la fecha de notificación con la demanda, sino la fecha en que se interpone la demanda de indemnización. Considerar a la notificación misma como el momento en que recién se interrumpe la prescripción, distorsiona los alcances de esta institución jurídica, si se tiene en cuenta que el acto de notificación no se produce el mismo día en que se presenta la demanda sino mucho después, debiéndose considerar además, que las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no pueden ser de responsabilidad del justiciable, debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción (...)”*. Pero además, el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil del año dos mil dieciséis concluyó que: *“En el caso de interposición de la demanda dentro del plazo prescriptorio que establece la ley, pero notificada después de transcurrido el mismo, no se produce la prescripción de la acción”*.

5.9. Siendo esto así, esta Suprema Sala, realizando una interpretación sistemática del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, con un análisis amplio, valorando principios y derechos constitucionales como el de tutela jurisdiccional efectiva, considera que la sola interposición de la demanda interrumpe el término prescriptorio.

² Expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 27 de enero de 2012. Publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2012.

³ Expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 30 de enero de 2012. Publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2013.

⁴ Expedida por Corte Suprema de Justicia de la República. Publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de Mayo de 2016.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 12736 - 2016
LIMA ESTE**

5.10. Por tanto, en mérito a lo expuesto, debe declararse fundado el recurso de casación por la causal invocada de infracción normativa del artículo 1993, concordante con el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil.

SEXTO.- Actuación en Sede de Instancia.

6.1. Estando a lo expuesto, en sede de instancia, esta Suprema Sala debe precisar que, el plazo de prescripción extintiva comienza a correr desde el día en que se puede ejercitar la acción, conforme al artículo 1993 del Código Civil; debiendo entenderse que pueden presentarse los siguientes casos:

- A) Que el justiciable haya intervenido en la celebración del acto jurídico, en consecuencia, el plazo corre desde el día de su celebración.
- B) Que el justiciable no intervenga en el acto jurídico cuya nulidad se pretende o ha tenido conocimiento cierto del mismo posteriormente, el plazo se computa desde el momento que tomó conocimiento.
- C) El justiciable que no intervino en el acto Jurídico, pero este se inscribe en Registros Públicos, corre el plazo desde la fecha de inscripción, por la presunción contenida en el artículo 2012 del Código Civil.

6.2. En el caso de autos, está acreditado que la empresa demandante no participó en la celebración del acto jurídico que se pretende anular en esta causa, pero el mismo fue inscrito en Registros Públicos con fecha nueve de febrero del dos mil uno, conforme al documento de fojas treinta y siete del acompañado; en consecuencia el plazo de prescripción de diez años comienza a correr desde esta fecha y vencía el nueve de febrero del dos mil once.

6.3. En cuanto a la interrupción de la prescripción, aparece de autos que la demanda fue interpuesta con fecha diez de setiembre del dos mil diez, conforme al sello de recepción del escrito que la contiene a fojas setenta; admitida a trámite mediante la resolución número uno de fojas ochenta y seis, con fecha diecisiete de setiembre del dos mil diez; gestionada la notificación a los



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12736 - 2016
LIMA ESTE

demandados mediante las cédulas de fojas ochenta y nueve y noventa y uno, con fecha once de octubre del dos mil diez; sin embargo, fueron devueltas por el Servicio de Notificaciones al indicar que no existe la Zona 2, manzana “U” en el Asentamiento Humano “Señor de los Milagros”, según constancia de fojas noventa y tres; ante ello, la parte demandada presenta a fojas noventa y cinco la Ficha Reniec del demandado Adan Alzamora Condori, precisando que la dirección correcta no es Zona 2, sino lote 2, esto con fecha trece de diciembre del dos mil diez, pero lamentablemente por una negligencia del sistema de notificaciones, recién estas se realizan con fecha once de octubre del dos mil once, conforme a la cédulas de fojas ciento quince y ciento dieciséis, es decir, después de más de un año de interpuesta la demanda.

6.4. Siendo esto así, la ineficiencia del sistema de notificaciones no puede ser atribuido al justiciable, porque uno de los requisitos para que opere la prescripción extintiva es justamente la inactividad del titular del Derecho, lo cual no ocurre en el caso de autos; en consecuencia, respetándose el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, esta Sala Suprema, establece que se ha producido la interrupción del plazo de prescripción con la interposición de la demanda el día diez de setiembre de dos mil diez, interpretándose en forma sistemática la norma prevista por el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil.

6.5. En consecuencia, si el inicio del plazo de prescripción se produjo con la inscripción registral el día nueve de febrero del dos mil uno, y este se interrumpió con la interposición de la demanda el día diez de setiembre del dos mil diez, no ha transcurrido el plazo de prescripción de diez años que establece el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil.

6.6. Por tanto, de conformidad con lo establecido con el artículo 396 del Código Civil, corresponde *casar* la sentencia de vista; y actuando en sede de instancia, *revocar* la Resolución apelada declarando infundada la excepción de prescripción y disponer que continúe la tramitación del proceso en el estado que se encuentre.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12736 - 2016
LIMA ESTE

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **El Tony Recreación y Esparcimiento Sociedad Anónima – ETRESA**, de fecha trece de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas noventa y nueve; en consecuencia **CASARON** el auto de vista contenido en la resolución número tres, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, obrante a fojas noventa y uno del Cuaderno de Excepciones, emitido por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y, **actuando en sede de instancia**: **REVOCARON** el auto apelado contenido en la resolución número siete, de fecha doce de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y siete, que declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva deducida por la parte demandada; y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA la excepción de prescripción**; **ORDENÁNDOSE** que se continúe la tramitación del proceso en el estado que se encuentre; en los seguidos por El Tony Recreación y Esparcimiento Sociedad Anónima - ETRESA contra la sociedad conyugal de Adán Zamora Condori y Justina Quispe Yapura, sobre Nulidad de Acto Jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y *los devolvieron*. **Interviene como Juez Supremo ponente el señor Bustamante Zegarra.-**
S.S.

WALDE JÁUREGUI

RUEDA FERNÁNDEZ

WONG ABAD



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12736 - 2016
LIMA ESTE

TOLEDO TORIBIO

BUSTAMANTE

Toq/kly

ZEGARRA

FUNDAMENTO DEL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNANDEZ, ES COMO SIGUE: -----

PRIMERO: Emito el siguiente fundamento de voto, ya que si bien comparto el sentido de la decisión adoptada en la resolución que antecede, no coincido con lo señalado en el considerando quinto de la misma, referente a los fundamentos por los cuales se estima la denuncia de inaplicación del artículo 1993 del Código Civil.

SEGUNDO: Como se tiene señalado, la parte recurrente al sustentar su causal alega que se enteraron de la escritura pública de prescripción adquisitiva notarial cuando se inscribió en Registros Públicos con fecha veintiuno de julio de dos mil ocho y que a la fecha de notificación con la demanda no ha transcurrido el plazo de diez años.

TERCERO: El auto impugnado tiene señalado que la accionante mediante escrito de demanda de fecha diez de setiembre de dos mil diez pretende la declaración de **nulidad del acto jurídico de prescripción adquisitiva de dominio** del terreno rústico inscrito en la Partida Electrónica N° 46817303, contenido en la escritura de fecha veintisiete de abril de dos mil uno. Precisa que dicha demanda fue admitida a trámite mediante resolución número uno de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez y notificada a la parte contraria el día **once de octubre de dos mil once**. Atendiendo a ello, en la resolución recurrida se indica que al haberse notificado la demanda a los emplazados con fecha once de octubre de dos mil once, esto es, a los diez años y seis meses, desde la celebración del acto jurídico cuya nulidad se pretende (veintisiete de abril de dos mil uno), **se verifica que ha operado la prescripción.**



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12736 - 2016
LIMA ESTE

CUARTO: Absolviendo la causal se procede a la labor interpretativa, en tanto, para determinar el sentido normativo de una disposición legal, es exigencia ineludible acudir a la interpretación, debido que la **disposición es un texto legal sin interpretar y la norma es el resultado de la interpretación**. Así para iniciar la labor interpretativa se acude en primer lugar al texto de la disposición del **artículo 1993 del Código Civil**⁵, y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁶ (por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico), se extrae la siguiente **norma** vinculada con el sustento de la causal: **la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción**.

QUINTO: Por lo tanto, el auto de vista al haber establecido como fecha de inicio del plazo prescriptorio el **veintisiete de abril de dos mil uno**, fecha de celebración de la escritura de prescripción adquisitiva de dominio, sin señalar que el demandante haya participado en la celebración de la misma, ha inaplicado la norma contenida en el artículo 1993 del Código Civil, toda vez, que no se ha determinado que desde esa fecha haya podido ejercitarse la acción promovida en autos; en consecuencia, **la causal corresponde ser estimada**.

SEXTO: Resultando fundado el recurso de casación, procede la actuación en sede de instancia de conformidad a lo prescrito en el artículo 396 del Código Procesal Civil. En el presente proceso se pretende como pretensión principal nulificar la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio, esto es, el acto notarial que declara la prescripción, en razón de ello se debe considerar la fecha de inscripción de la **anotación preventiva de la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los demandados**⁷, **treinta de enero de dos mil ocho**, ya que desde esa fecha la demandante podía ejercer su derecho de acción e interponer la demanda de autos, **al haber publicitado la culminación del procedimiento notarial de prescripción adquisitiva**; y no así la fecha

⁵ Respecto al cómputo del plazo prescriptorio, el artículo 1993 del Código Civil dispone que: “La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho”.

⁶ “Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado.” GUASTINI, Riccardo (1999) *Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica*. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. p. 11.

⁷ Según la anotación inscrita en el Asiento C00001, Rubro Títulos de Dominio, ésta se dio en merito a la solicitud que consta en el Acta Final del Procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12736 - 2016
LIMA ESTE

inscripción de la anotación preventiva de la solicitud prescripción adquisitiva de dominio a favor de los mismos, nueve de febrero de dos mil uno, ya que esta **solo publicita la solicitud de prescripción adquisitiva**; *máxime* si la nulidad de esta última anotación preventiva es una pretensión accesoria de la demanda.

SÉTIMO: En ese orden de ideas, teniendo como fecha de inicio del plazo de prescripción extintiva el **treinta de enero de dos mil ocho**, el plazo de diez años vencía⁸ el **treinta de enero de dos mil dieciocho**; por lo tanto, a la fecha de notificación de la demanda a los demandados, **once de octubre de dos mil once**, la acción de nulidad de acto jurídico encausada en autos aún no había prescrito, y la **excepción de prescripción extintiva promovida por los demandados no debía ser estimada**.

En ese sentido, considero que el recurso de casación debe ser declarado **fundado**, que **se case** el auto de vista contenido en la resolución tres de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, obrante a fojas noventa y uno del expediente principal; y, actuando en sede de instancia, **se revoque** el auto apelado contenido en la resolución número siete, de fecha doce de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y siete, que declaró **fundada la excepción de prescripción extinta deducida**; y, reformándolo se declare **infundada** dicha excepción; en los seguidos por El Tony Recreación y Esparcimiento Sociedad Anónima contra Adán Zamora Condori y otra, sobre nulidad de acto jurídico; **se disponga** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, *se devuelva*. **Jueza Suprema: Rueda Fernández.- S.S.**

RUEDA FERNÁNDEZ

Mat/lle

⁸ Respecto los plazos de prescripción, el artículo 2001 del Código Civil dispone que: “*Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico*”.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N°12736 - 2016
LIMA ESTE**

LPDERECHO.PE